

## RESOLUCIÓN APROBATORIA EXENTA N° 055

Deniega Parcialmente Solicitud de Acceso a la Información Pública Folio AS002T-0000128 y Declara Reserva de la Información que se indica, en virtud de la Ley N° 20.285.

SANTIAGO, 16 AGO. 2017

### VISTO:

- 1° La Constitución Política de la República de Chile;
- 2° El D.F.L. N° 1/19.653 (SEGPRES), de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado;
- 3° La Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- 4° La Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 13, del año 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia;
- 5° Lo dispuesto en los artículos 5°, letra g) y 12 del Decreto Ley N° 1.349, de 1976, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1987, del Ministerio de Minería, y sus posteriores modificaciones;
- 6° La Resolución Exenta N° 1.190 de la Vicepresidencia Ejecutiva de la Comisión, de 10 de noviembre de 2010, publicada en el Diario Oficial de 18 de noviembre de 2010 y sus modificaciones posteriores, y
- 7° El D.S. N° 94, de 2014, del Ministerio de Minería, y

### CONSIDERANDO:

- 1° Que, con fecha 26 de julio de 2017, don Gabriel Álvarez López, formuló a través del sistema de acceso a la información pública, bajo el Folio AS002T-0000128, la solicitud de acceso, cuyo tenor literal es el siguiente: "Por medio de la presente, solicito copia de las estadísticas y antecedentes de robo de cobre en Codelco y Enami, empresas estatales fiscalizadas por Cochilco, considerando desde 2007 hasta la actualidad. Me interesan todos los documentos que puedan contener información al respecto: auditorías, estudios, informes, etc.";
- 2° Que, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, "*Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley*";
- 3° Que el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la propia ley;



- 4° Que el artículo 21 N°2 de la Ley N° 20.285, dispone: "*Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.*"
- 5° Que la entrega de la información requerida por el Sr. Álvarez, afecta los derechos de CODELCO y ENAMI, puesto que su conocimiento, dada la materia a que se refiere, esto es, ilícitos relacionados al cobre, pone en riesgo la seguridad de dichas empresas, por el tipo de antecedentes que se tienen a la vista para realizar los informes o auditorías y las observaciones y conclusiones que ellos contienen.
- 6° Que, adicionalmente a lo señalado con anterioridad, concurre además la contemplada en el artículo 21 N°5 de la Ley N° 20.285, la cual dispone como causal de secreto o reserva: N° 5 "*Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política*";
- 7° Que el artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.285 establece que de conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 20.050 (18 de agosto de 2005), que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8° de la Carta Fundamental;
- 8° Que conforme a lo señalado en el punto anterior, la propia Constitución Política previendo el hecho de que a la fecha de entrada en vigencia de la modificación mencionada, existían normas legales que estatúan el secreto o reserva de ciertos actos de la administración, pero carecían del carácter de quórum calificado, estableció una disposición transitoria, en la cual le dio ese valor a todas las leyes que a ese momento, contemplaran el secreto o reserva, situación que ocurre con el D.L. 1.349/76, Ley Orgánica de la Comisión Chilena del Cobre;
- 9° Que, en consecuencia el D.L. N° 1.349/76, tiene el carácter de Ley de quórum calificado, toda vez que fue dictado con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 20.050;
- 10° Que el artículo 2° inciso final del D.L. N° 1.349/76, establece que los antecedentes e informaciones que las empresas productoras están obligadas a proporcionar a la Comisión Chilena del Cobre, tienen el carácter de confidenciales y el personal de la Comisión está obligado a guardar estricta reserva sobre ellas;
- 11° Que el Consejo para la Transparencia, ha determinado que el artículo 8° de la Carta Fundamental, en su inciso 2°, exige la afectación de los bienes jurídicos que indica para justificar que la Ley pueda establecer hipótesis de reserva o secreto;



- 12° Que dicha vinculación se daría en este caso en particular por verse afectado el bien jurídico protegido "derechos de las personas", en cuanto CODELCO y ENAMI, ambas personas jurídicas poseen derechos que pueden ser violentados por la publicidad de los actos de la administración, a saber, los informes y las auditorías realizadas por esta Comisión Chilena del Cobre.
- 13° Que tal como lo ha resuelto la Magistratura, el derecho a la información no tiene carácter absoluto, ya que si bien la publicidad es necesaria para el bien común, debe hacerse respetando los derechos que el ordenamiento jurídico establece, siendo la Ley N° 20.285 solo un elemento de partida para la interpretación del artículo 8°, pero son las leyes las que deben interpretarse conforme a la Constitución y no ésta en base a aquéllas, y
- 14° Que el carácter secreto o reservado de un acto puede generar un espacio para cautelar otros bienes jurídicos que la Constitución Política estima tan relevantes como la publicidad y que deben respetados y considerados.
- 15° Que, sin perjuicio de lo señalado, existe información de carácter público relacionada con la solicitud de acceso efectuada por el Sr. Álvarez y que se refiere principalmente al trabajo efectuado por la Comisión Especial Investigadora Encargada de analizar las eventuales responsabilidades de CODELCO y de ENAMI, con ocasión de la sustracción de concentrados de cobre, encontrándose disponible para el público en el sitio web de la Cámara de Diputados, el Informe Final de dicha Comisión y la presentación realizada por el Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Chilena del Cobre, en los siguientes links, respectivamente:

<https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=14119&prmTIPO=INFORMECO MISION>  
<https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=21172&prmTIPO=DOCUMENTO COMISION>

#### **RESUELVO:**

- 1° Deniégase parcialmente, la solicitud de acceso a la información pública Folio AS002T0000128, formulada por don Gabriel Álvarez López, individualizada en el Considerando 1° de la presente Resolución.
- 2° Decláranse reservados o secretos, por mandato legal, los documentos solicitados por don Gabriel Álvarez López, en virtud de lo establecido en el artículo 21 N°2 y N°5 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
- 3° Notifíquese la presente resolución al requirente al correo electrónico, galvarez@laradio.cl
- 4° Incorpórese la presente Resolución al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N°3, del Consejo para la Transparencia.

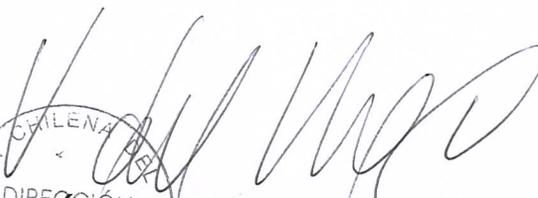
En contra de esta Resolución, procede el amparo al derecho de acceso a la información pública, ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.



La presente respuesta, se realiza por el Fiscal Subrogante de la Comisión Chilena del Cobre, por orden del Vicepresidente Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 1190, de 10 de noviembre de 2010, la cual fuera modificada por Resolución Exenta N° 165, de 23 de febrero de 2012.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA Y EN EL PORTAL "GOBIERNO TRANSPARENTE" DE LA INSTITUCIÓN**



  
**VICTOR DEL PINO ROJAS**  
Fiscal (S)

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines a que haya lugar,

  
**SONIA ESTURILLO HERRERA**  
Secretario del Consejo (S)

**DISTRIBUCIÓN:**

Interesado  
Archivo

VdPR/CRL